

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN  
SALA CIVIL - FAMILIA

Popayán, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 139 del Código General del Proceso, procede esta Sala a resolver el conflicto negativo de competencia trabado entre los Juzgados Promiscuo Municipal de Guachené y Promiscuo de Familia del Circuito de Caloto -Cauca, con motivo del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Los señores BERCILIA MARÍA MEZU LUCUMÍ y MIGUEL ÁNGEL CANTILLO MINA, por medio de apoderado, presentaron demanda de custodia y cuidado personal de la menor TMCZ<sup>1</sup> ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Guachené-Cauca, dependencia que, mediante auto del 14 de julio de 2023, decidió rechazarla por razones de competencia y ordenó su remisión al Juzgado Promiscuo de Familia de Caloto, tras referir que de acuerdo al numeral 3 del art. 21 del Código General del Proceso-CGP, los procesos de custodia de menores son de conocimiento de los jueces de familia en única instancia, resaltando que, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del art. 29 ídem, las reglas de competencia en razón del territorio se subordinan a las establecidas por materia y por valor.

3.- El Juzgado destinatario, en proveído del 22 de agosto de 2023, se sustrajo de atender la demanda, indicando que el análisis de la autoridad de Guachené desatendió la directriz del numeral 6 del art. 17 del CGP, en concordancia con el numeral 3 del art. 21 ídem y lo previsto por la Corte Constitucional en sentencia T-735 de 2009, la cual precisa que, si en el municipio no existe juez de familia o promiscuo de familia, le corresponde al juez municipal o promiscuo municipal definir acerca de la custodia y cuidado personal de un menor.

CONSIDERACIONES

1.- El conocimiento del conflicto negativo de competencia planteado en la forma en que se ha dejado reseñada, correspondió a esta Sala a través del magistrado sustanciador, como lo establece el artículo 35 del CGP <sup>2</sup>, en

---

<sup>1</sup> Teniendo en cuenta que es una menor de edad, como medida de protección y para resguardar su derecho a la intimidad (Artículo 33 Ley 1098 de 2006), se reemplaza su nombre.

<sup>2</sup> Conforme al cual: “Corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella. **EL MAGISTRADO SUSTANCIADOR DICTARÁ LOS DEMÁS AUTOS QUE NO CORRESPONDAN A LA SALA DE DECISIÓN. (...)**”

Ref. Rad: 19142-31-84-001-**2023-00070-01. CONFLICTO DE COMPETENCIA** por demanda de custodia y cuidado personal de Bercilia María Mezu Lucumí y Miguel Ángel Cantillo Mina

concordancia con las reglas plasmadas en el artículo 139 ibídem, precisando además, que por el tipo de asunto por el que se debate negativamente la competencia entre los mencionados despachos, el superior funcional común de los mismos viene a serlo ésta Sala especializada.

2.- En primera medida y sin necesidad de adentrarse en otros pormenores, es menester señalar que el artículo 139 adjetivo, que viene de citarse, señala a su vez que **“El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales”**.

3.- Ahora bien, revisada la actuación allegada, se constata que fue el Juzgado Promiscuo Municipal de Guachené el que en un primer momento rechazó la demanda y ordenó remitirla al Juzgado Promiscuo de Familia de Caloto, quien promovió sin necesidad -como se verá- el conflicto negativo de competencia subyacente, cuando en lugar de ello mucho más eficiente habría sido la devolución directa al inicial remitente dada su condición de **superior funcional** de aquel.

4.- De acuerdo con nuestra tradición legislativa, los conflictos de competencia se pueden suscitar de oficio o a petición de parte. Sin embargo y con relación a los primeros, esto es, los suscitados por iniciativa del juez, aunque los funcionarios en conflicto pueden ser de diferente categoría, **jamás pueden estar directamente subordinados entre sí**. El anterior se constituye en un requisito indispensable para que se pueda hablar de la existencia del conflicto oficioso, dada la característica jerarquizada de nuestra organización judicial, que hace que en este, como en otros escenarios, la opinión del de mayor categoría predomine sobre la del inferior categoría, quien en principio debe estarse a la misma al margen de las discrepancias que abrigue sobre la decisión de su superior directo.

En el sub examine, esa dependencia funcional se encuentra establecida en el artículo 34 del C.G.P. según el cual a los jueces de familia les corresponde conocer en segunda instancia de los asuntos de tal especialidad que tramiten en primera los jueces municipales y según el mapa judicial de éste Distrito Judicial, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guachené pertenece al Circuito Judicial de Caloto.

5.- Lo anterior no significa que un juez directamente subordinado de otro esté imposibilitado para remitirle un asunto si estima que es el competente, tal y

Ref. Rad: 19142-31-84-001-**2023-00070-01. CONFLICTO DE COMPETENCIA** por demanda de custodia y cuidado personal de Bercilia María Mezu Lucumí y Miguel Ángel Cantillo Mina

como procedió en un primer momento el señor Juez de Guachené. Obvio que puede hacerlo, sólo que no le es dable proponer el conflicto de competencia en caso de que el superior no acepte las razones dadas, o cuando es aquel superior el que le remite el asunto.

6.- Así entonces, en el contexto expuesto en precedencia, devenía innecesario que el señor Juez Promiscuo de Familia de Caloto planteara el conflicto de marras, pues le habría bastado hacer la devolución al juzgado municipal con la expresión de las razones por las que en ese despacho sí recaía la competencia.

7.- Al margen de lo comentado, se procederá a desatar el conflicto en comento, para lo cual se tiene en cuenta que el artículo 21 del CGP enlista los asuntos que son de competencia de los juzgados de familia en única instancia, dentro de los que se encuentra el proceso de custodia y cuidado personal <sup>3</sup>. A su vez, el art. 17 del mismo compendio determina la competencia de los jueces civiles municipales, en cuyo numeral 6 establece *"De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia"*. Por su parte, el art. 120 de la Ley 1098 de 2006 <sup>4</sup> define que *"El Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal conocerá de los asuntos que la presente ley atribuye al juez de familia, en única instancia en los lugares donde no exista este"*.

De otro lado, al tenor de lo reglado en el numeral 2 del art. 28 del CGP, **los procesos de custodia y cuidado personal son competencia privativa del juez del domicilio o residencia del niño, niña o adolescente.**

De las citadas normas se extrae con claridad que en los municipios donde no existan jueces de familia o promiscuos de familia, le corresponde al juez civil municipal o promiscuo municipal conocer sobre los procesos de competencia de los juzgados de familia en única instancia, dentro de los que, como ya se mencionó, se encuentra el de custodia y cuidado personal.

5.- Ahora, vuelto a revisar el mapa judicial de este Distrito Judicial <sup>5</sup>, se tiene que en **el municipio de Guachené** no existen juzgados de familia o promiscuos

---

<sup>3</sup> Numeral 3.

<sup>4</sup> Código de Infancia y Adolescencia

<sup>5</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/juzgados-promiscuos-municipales>

Ref. Rad: 19142-31-84-001-**2023-00070-01. CONFLICTO DE COMPETENCIA** por demanda de custodia y cuidado personal de Bercilia María Mezu Lucumí y Miguel Ángel Cantillo Mina

de familia y la única autoridad judicial, es el Juzgado Promiscuo Municipal <sup>6</sup>, en consecuencia, bajo la normatividad citada, **al ser ese es el lugar de domicilio de la menor TMCZ, le corresponde asumir la competencia del proceso instaurado** por los señores BERCILIA MARÍA MEZU LUCUMÍ y MIGUEL ÁNGEL CANTILLO MINA.

8.- De esta forma, se definirá el conflicto innecesariamente planteado por el Juzgado Promiscuo de Familia de Caloto, radicando la competencia en el Juzgado Promiscuo Municipal de Guachené-Cauca.

En mérito de lo expuesto, este Despacho de la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán (Art. 35, CGP.),

#### RESUELVE

Primero: DECLARAR que el competente para conocer la demanda de custodia y cuidado personal de la referencia, es el Juzgado Promiscuo Municipal de Guachené (Cauca), a donde se remitirá el expediente para lo de su cargo.

Segundo: Comuníquese esta decisión al Juzgado Promiscuo de Familia de Caloto, adjuntando copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA  
Magistrado sustanciador

---

<sup>6</sup> Que a su vez, no está de más reiterarlo, se encuentra adscrito al Circuito Judicial de Caloto.